

BORRADOR 13-05-2022

PROYECTO DE DECRETO SOBRE PROFESIONES DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

(Versión tras trámite de información pública)

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto del Decreto.

Artículo 2. Finalidad del Decreto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación del Decreto.

Artículo 4. Profesiones del deporte reguladas en el Decreto.

Artículo 5. Obligaciones de las personas que ejercen una profesión del deporte regulada.

Artículo 6. Publicidad de las cualificaciones profesionales en los centros deportivos y en las entidades deportivas andaluzas.

CAPÍTULO 2. Cualificación profesional.

Sección 1ª. Requisitos de cualificación profesional.

Artículo 7. Acreditación de competencias profesionales mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad.

Sección 2ª. Competencias en materia de reanimación cardiopulmonar.

Artículo 8. Exigencia de formación profesional en reanimación cardiopulmonar.

Artículo 9. Exigencia de actualización de la formación en reanimación cardiopulmonar.

Artículo 10. Acreditación de la formación a través de la titulación o certificado de acceso a la profesión.

Artículo 11. Acreditación de la formación cuando la titulación o certificado de acceso a la profesión no incluya tal formación.

Artículo 12. Declaración responsable de la formación.

Artículo 13. Centros reconocidos para impartir la formación en reanimación cardiopulmonar.

Artículo 14. Certificaciones acreditativas de la formación.

Sección 3ª. Procedimiento de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales.

Artículo 15. Concordancia entre las profesiones reguladas y los estándares de competencia adquiridos mediante experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formal.

Artículo 16. Procedimiento de reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación.





Sección 4ª. Procedimiento de habilitación temporal para los supuestos de falta de profesionales con la cualificación exigida por la ley.

Artículo 17. Supuestos de aplicación de la habilitación temporal.

Artículo 18. Procedimiento de habilitación.

Sección 5ª. Habilitación temporal para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida por la Ley 5/2016.

Artículo 19. Habilitación mediante presentación de declaración responsable.

Artículo 20. Realización de actividad profesional continuada antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 21. Presentación de la declaración responsable.

Artículo 22. Efectos de la declaración responsable y de la falta de presentación en el plazo previsto.

Artículo 23. Pérdida de la habilitación.

Sección 6ª. Procedimiento de reconocimiento de formación complementaria o experiencia adecuada.

Artículo 24. Procedimiento de reconocimiento de formación complementaria o experiencia adecuada.

CAPÍTULO 3. Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

Artículo 25. Naturaleza del Registro y objeto.

Artículo 26. Finalidad del Registro.

Artículo 27. Adscripción del Registro.

Artículo 28. Utilización de medios electrónicos.

Artículo 29. Estructura del Registro.

Artículo 30. Inscripción en base a una declaración responsable.

Artículo 31. Subsanción de la declaración responsable.

Artículo 32. Efectos de la declaración responsable.

Artículo 33. Duración, modificación y cancelación de la inscripción.

Artículo 34. Anotación de sanciones.

Artículo 35. Régimen de inscripción de las personas habilitadas.

Artículo 36. Régimen de publicidad del Registro.

Artículo 37. Protección de datos de carácter personal.

Artículo 38. Comprobación de datos.

CAPÍTULO 4. Seguro de responsabilidad civil.

Artículo 39. Deber de aseguramiento.

Artículo 40. Ámbito subjetivo del deber de aseguramiento.

Artículo 41. Contenido y delimitación temporal de cobertura. Sumas aseguradas.

Artículo 42. Acreditación del aseguramiento.

Artículo 43. Garantías de profesionales procedentes de otro Estado de la Unión Europea.

Disposición adicional primera. Formaciones federativas.



Disposición adicional segunda. Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Disposición adicional tercera. Encomiendas de gestión y convenios de colaboración.

Disposición adicional cuarta. Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

Disposición adicional quinta. Actividades realizadas en régimen de voluntariado o análogo.

Disposición adicional sexta. Actividades deportivas en las que no existe riesgo objetivo para la seguridad

y salud de las personas usuarias o consumidoras destinatarias de los servicios deportivos.

Disposición adicional séptima. Consulta de datos referentes a sentencias de inhabilitación o suspensión

del ejercicio profesional.

Disposición adicional octava. Habilitación en materia de puesto de trabajo.

Disposición adicional novena. Programa específico del Plan General de Inspección en materia de deporte.

Disposición adicional décima. Habilitación para la presentación telemática de documentos.

Disposición adicional undécima. Asistencia en el uso de los medios electrónicos a las personas interesadas.

Disposición adicional duodécima. Denominaciones de profesiones.

Disposición adicional decimotercera. Cita de disposiciones generales.

Disposición adicional decimocuarta. Evaluación del proceso de aplicación del Decreto.

Disposición adicional decimoquinta. Personal auxiliar.

Disposición adicional decimosexta.- Adaptación al desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Disposición transitoria primera. Presentación de la declaración responsable para el ejercicio profesional sin la cualificación profesional requerida por la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Disposición transitoria segunda. Presentación de la declaración responsable para el ejercicio con la cualificación profesional requerida por la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Disposición transitoria tercera. Ejercicio profesional sin la formación en reanimación cardiopulmonar.

Disposición transitoria cuarta. Formaciones en reanimación cardiopulmonar anteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Habilitación general para el desarrollo del Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Anexo I. Programa de la formación mínima inicial en reanimación cardiopulmonar.

Anexo II. Programa de actualización de la formación en reanimación cardiopulmonar.



Anexo III. Modalidades y especialidades deportivas que por las condiciones de riesgo específico quedan excluidas de los procedimientos de habilitación.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva en materia de deporte de conformidad con el artículo 72.1 de su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que dispone que «corresponde a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas».

En ejercicio de dicha competencia exclusiva en materia de deporte, el Parlamento ha aprobado la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que sustituye a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre. Una de las novedades principales de la nueva ley se encuentra en el Título VII, que regula el ejercicio de determinadas profesiones del deporte por la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas usuarias o consumidoras.

En el citado Título VII se reconocen cuatro profesiones deportivas -profesora o profesor de educación física, directora o director deportivo, entrenadora o entrenador deportivo y monitora o monitor deportivo-, se establecen las cualificaciones profesionales necesarias para su ejercicio y, asimismo, se les atribuye su correspondiente ámbito funcional. También se reconoce un catálogo de derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales, se regula el aseguramiento de la responsabilidad profesional mediante la obligatoria suscripción de un seguro de responsabilidad civil o, entre otras disposiciones, se crea el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

La disposición final quinta de la Ley del Deporte de Andalucía establecía inicialmente que el Título VII entraba en vigor a los dieciocho meses de la entrada en vigor general de la ley. Sin embargo, el Decreto-ley 2/2017, de 12 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2016, de 19 de julio, establece que el Título VII entrará en vigor en el momento de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.

Respecto al contenido del Decreto debe significarse previamente en este preámbulo que, desde el punto de vista competencial, se recogen los compromisos contenidos en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 5/2016, de 19 de julio, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con fecha de 8 de junio de 2017.

II

Entrando a desglosar el contenido estructural del Decreto procede señalar que el mismo comienza con un capítulo 1 de disposiciones generales sobre el objeto del Decreto, su ámbito de actuación y normas de naturaleza general análoga.

En el capítulo 2 se aborda todo lo concerniente a la cualificación profesional de aquellas personas que quedan sometidas a la ley. Este capítulo se desglosa, a su vez, en varias secciones. La primera de las cuales se refiere a la acreditación de las competencias profesionales para el ejercicio de las profesiones del deporte y da cumplimiento al Acuerdo de la Subcomisión, antes citado, estableciendo, respecto a las titulaciones requeridas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, para el ejercicio profesional del deporte, que la preparación para el citado ejercicio podrá acreditarse de igual forma mediante otras titulaciones, acredi-



taciones o certificados de profesionalidad que resulten del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

La sección segunda acomete el desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en materia de competencias profesionales en reanimación cardiopulmonar. El Decreto se basa en la exigencia de una formación inicial y una actualización posterior, respetando en todo momento el canon de proporcionalidad y atendiendo a la realidad social existente.

En la sección tercera se aborda el proceso de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formal, que se rige por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias adquiridas mediante la experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formal, en lo que no se oponga a la nueva Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Con arreglo a esta Ley Orgánica, la acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales tendrá como referente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

En la sección cuarta se regula el procedimiento de habilitación temporal contemplado en el apartado 3 de la disposición transitoria sexta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, tanto para los supuestos de falta de profesionales titulados como para los supuestos de existencia de nuevos ámbitos deportivos.

La sección quinta regula, en desarrollo de lo establecido en la disposición transitoria quinta de la citada ley, la habilitación temporal para el ejercicio profesional por aquellas personas que, a la entrada en vigor del Título VII de la Ley 5/2016, de 19 de julio, ya ejercían profesionalmente sin la cualificación profesional requerida por el citado texto legal.

Por último, la sección sexta regula, en ejecución de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el régimen de reconocimiento de la formación complementaria o de la experiencia adecuada, que son requeridas a quienes ya están en posesión de la cualificación profesional básica prevista en la citada ley.

El capítulo 3 está destinado a regular una de las piezas fundamentales del nuevo marco regulador de las profesiones del deporte, el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte. El mismo no se configura como un mero censo de datos sino como una herramienta imprescindible de defensa de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias y de las personas empleadoras y profesionales del deporte, al objeto de que puedan contrastar en todo momento la cualificación profesional de las personas que tratan de ejercer las profesiones del deporte en la comunidad autónoma andaluza.

En materia del seguro de responsabilidad civil, el capítulo 4 concreta las previsiones contenidas en la ley tratando de respetar el canon de proporcionalidad y no exigiendo unas coberturas desproporcionadas o carentes de justificación.

III

Ha de reseñarse también, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que en la elaboración del presente Decreto se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género. Una de las aportaciones significativas es la justa exigencia de las mismas cualificaciones profesionales mínimas a las entrenadoras y a los entrenadores en las competiciones deportivas masculinas y femeninas de la misma modalidad deportiva.

Asimismo, debe indicarse que el presente Decreto se ajusta al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organi-



zativa de la Junta de Andalucía y a los principios de buena regulación que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone lo siguiente: “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Respecto a la adecuación del presente Decreto a los principios de necesidad y eficacia, debe señalarse que el Decreto encuentra fundamento en la propia Ley 5/2016, de 19 de julio de 2016. El Decreto-ley 2/2017, de 12 de septiembre, por el que se modificó la Ley 5/2016, establece que el Título VII entrará en vigor en el momento de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario. Por tanto, sin la aprobación del presente Decreto quedaría sin eficacia jurídica todo un título de la Ley del Deporte de Andalucía, por falta de desarrollo reglamentario. En consecuencia, se considera que el presente Decreto se adecua a estos principios de necesidad y eficacia.

Asimismo, se considera que el presente Decreto contiene aquella regulación imprescindible para la consecución de los objetivos indicados en este preámbulo, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a la ciudadanía en relación con el objeto de este Decreto, dando así cumplimiento al principio de proporcionalidad.

El presente Decreto también se ajusta al principio de seguridad jurídica en tanto que su contenido es coherente con lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y con el resto del ordenamiento jurídico del deporte de Andalucía, no produciéndose con el mismo incoherencias ni contradicciones, tratando de generar un marco normativo autonómico estable e integrado, con lo que se obtienen las suficientes garantías en cuanto a seguridad jurídica pretendida.

Asimismo, debe señalarse que las cargas establecidas en este Decreto resultan adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida, por tanto, su configuración se ajusta al principio de eficiencia. El Decreto tiene como uno de los principales objetivos, el de simplificar la tramitación, lo que se pretende conseguir mediante la simplificación al máximo de la documentación a aportar por los interesados, sin necesidad de aportar ningún documento bastando una mera declaración responsable de la persona interesada y mediante la posibilidad de tramitación electrónica del procedimiento y la presentación telemática de la solicitud. En resumen, en aplicación del principio de eficiencia, este Decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Por último, y en relación a los principios de buena regulación, atendiendo al principio de transparencia, a través de los trámites de audiencia, consulta e información pública, se ha posibilitado el acceso a la documentación del proceso de elaboración de la norma y la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma.

Al objeto de dotar de flexibilidad y agilidad a la regulación reglamentaria de las profesiones del deporte en algunas materias se ha evitado congelar el rango de las previsiones normativas contenidas en el Decreto, facultando a la Consejería competente en materia de deporte para la adaptación de tales disposiciones reglamentarias a la realidad cambiante. Nos encontramos con una realidad muy dinámica, con formaciones y ámbitos profesionales en permanente transformación, que requiere soluciones ágiles.

El Decreto ha puesto especial énfasis en las disposiciones que integran el denominado derecho transitorio. El objetivo de las mismas es facilitar el tránsito progresivo y no traumático entre el régimen precedente, de profesiones libres, a un nuevo marco jurídico de profesiones reguladas. No obstante, en este sentido, se ha estimado conveniente dilatar la exigencia de las obligaciones contenidas en el Decreto



para garantizar un mayor conocimiento y un adecuado cumplimiento por parte de las personas y entidades destinatarias de las previsiones del Decreto.

En el procedimiento de elaboración del presente Decreto han sido oídos las organizaciones representativas de municipios y provincias, así como las de empresas, y el Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ... de de 2022, dispongo

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Decreto.

1. El objeto del presente Decreto es desarrollar reglamentariamente las previsiones contenidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en lo que respecta al ejercicio de aquellas profesiones del deporte reguladas por la ley.

2. Se entiende por ejercicio profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado, por cuenta propia o ajena, con independencia del sector público o privado en el que se ejerza, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de las relaciones de voluntariado y análogas, sin perjuicio del régimen jurídico específico contenido en la disposición adicional quinta de este Decreto.

3. Para realizar el ejercicio profesional de estas profesiones del deporte en Andalucía se deberán cumplir las exigencias de cualificaciones profesionales en los términos establecidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el presente Decreto.

Artículo 2. Finalidad del Decreto.

El presente Decreto tiene como finalidad la salvaguarda de los derechos de seguridad, salud e integridad física de las personas consumidoras y usuarias de los servicios deportivos y que los mismos se pres-ten aplicando los conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y con criterios de calidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación del Decreto.

1. Las disposiciones recogidas en este Decreto serán de aplicación al ejercicio de las profesiones del deporte reguladas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, con carácter habitual en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluso durante los casos de desplazamientos a concentraciones y competiciones fuera de la misma, de conformidad con lo establecido en su artículo 86.2.

A tal efecto se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona ejerce una profesión del deporte con carácter habitual en Andalucía en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se encuentre empadronada en Andalucía.
- b) Cuando disponga de vivienda principal o de establecimiento deportivo en Andalucía.



c) Cuando preste servicios por cuenta ajena o por cuenta propia en entidades radicadas en Andalucía.

2. Al personal profesional de entidades deportivas y empresas de servicios de fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía solo se le exigirán las cualificaciones profesionales establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el presente Decreto, si ejerce su profesión, con carácter habitual, en Andalucía.

3. Las cualificaciones profesionales no serán exigibles a profesionales con domicilio en otros países o en otras comunidades o ciudades autónomas y que ejercen su profesión ocasionalmente en Andalucía. Por el contrario, las cualificaciones profesionales sí serán exigibles a las personas que son profesionales con domicilio en otros países o comunidades o ciudades autónomas cuando ejerzan su profesión habitualmente en Andalucía. A estas personas no se les podrán exigir trámites o requisitos adicionales no ligados a la instalación o infraestructura deportiva.

A tal efecto se considerará que ejercen su profesión ocasionalmente en Andalucía aquellas personas profesionales del deporte que procedan de fuera de la Comunidad Autónoma y que:

a) Acompañan a deportistas o equipos en competiciones, concentraciones o programas de preparación deportiva de carácter temporal.

b) Acompañan a deportistas o equipos para la práctica de deporte de ocio.

Dichas circunstancias deberán ser acreditadas cuando la persona correspondiente sea requerida por la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias de control e inspección.

4. En el supuesto de aquellas personas profesionales del deporte pertenecientes a entidades deportivas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional que se desarrollen en Andalucía, solo se les exigirán las cualificaciones profesionales establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, si tales entidades deportivas tienen su domicilio social en Andalucía.

5. En todo caso, quedan fuera del ámbito de este Decreto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 86.5 de la Ley 5/2016, de 19 de julio:

a) Las profesiones relacionadas con el buceo profesional y las actividades de socorrismo profesional, que se regirán por su normativa específica.

b) Las profesiones relacionadas con las actividades náutico-deportivas y las actividades que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, incluida la conducción de aeronaves, que se regirán por su normativa específica en los casos en que el ejercicio de dichas actividades sea distinto al ejercicio de las profesiones de entrenadora o entrenador deportivo, de monitora o monitor deportivo y directora o director deportivo en las correspondientes modalidades o especialidades deportivas.

c) Aquellas actividades deportivas en las que no existe riesgo objetivo para la seguridad y la salud de las personas consumidoras destinatarias de los servicios deportivos y que se relacionan en la disposición adicional sexta del presente Decreto.

6. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, quedan fuera del ámbito de este Decreto las actividades profesionales en el ámbito del buceo recreativo, reguladas por el Decreto 216/2003, de 22 de julio, del buceo deportivo-recreativo. La modalidad de buceo recreativo es la definida en el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo. Las actividades profesionales de entrenador o entrenadora correspondientes al buceo deportivo competitivo sí se encuentran reguladas por este Decreto.

7. El reconocimiento para el ejercicio profesional, regulado en la Ley 5/2016, de 19 de julio, de las cualificaciones profesionales adquiridas por las personas nacionales de otros Estados miembros de la Unión



Europea y del Espacio Económico Europeo queda sometido a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento.

7. Para el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en Estados fuera del marco de la Unión Europea se estará a lo que establezcan los convenios internacionales y las disposiciones normativas que resulten de aplicación.

Artículo 4. Profesiones del deporte reguladas en el Decreto.

De conformidad con el artículo 89.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, se regulan en el presente Decreto las siguientes profesiones del deporte:

a) Profesora o profesor de Educación Física, que tendrá las funciones, obligaciones y requisitos de titulación previstos en el artículo 90 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

b) Directora o director deportivo, que tendrá las funciones, obligaciones y requisitos de titulación previstos en el artículo 91 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

c) Entrenadora o entrenador deportivo, que tendrá las funciones, obligaciones y requisitos de titulación previstos en el artículo 92 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

d) Monitora o monitor deportivo, que tendrá las funciones, obligaciones y requisitos de titulación previstos en el artículo 93 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Artículo 5. Obligaciones de las personas que ejercen una profesión del deporte regulada.

1. Las personas que ejerzan una profesión del deporte regulada deberán atender a las obligaciones que se establecen en los artículos 87, 96, 97 y 100 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de las demás obligaciones que se deriven del resto del ordenamiento jurídico aplicable y de lo establecido en el presente Decreto y su normativa de desarrollo.

2. En el caso de que el ejercicio profesional se realice a través de sociedades profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, estas deberán cumplir aquellas obligaciones que no tengan carácter personalísimo.

3. Desde la entrada en vigor del presente Decreto queda prohibida la realización de actividades propias de las profesiones reguladas en el mismo por las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad o la indemnidad sexual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Tal prohibición desde la entrada en vigor de este Decreto se entiende sin perjuicio de los plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones responsables.

Artículo 6. Publicidad de las cualificaciones profesionales en los centros deportivos y en las entidades deportivas andaluzas.

1. Las personas titulares de la explotación de los centros deportivos y las entidades deportivas andaluzas que ofrezcan servicios deportivos deberán exponer en lugar visible el nombre, la profesión y la cualificación profesional de las personas que ejercen profesiones reguladas para el adecuado conocimiento por las personas usuarias de los servicios deportivos. La denominación de la profesión se ajustará a las denominaciones aprobadas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el presente Decreto.



2. Tal obligación de publicidad es igualmente exigible a quienes ejercen las profesiones del deporte por cuenta propia, bien en un establecimiento abierto al público, bien a domicilio o bien mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

3. Tal información también será publicada en la Oficina Virtual o en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, en su caso, y de una manera clara para las personas interesadas. Toda la información será de acceso fácil y gratuito.

CAPÍTULO 2 CUALIFICACIÓN PROFESIONAL

Sección 1ª Requisitos de cualificación profesional

Artículo 7. Acreditación de competencias profesionales mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad.

Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 4 respecto a las titulaciones requeridas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, para el ejercicio profesional del deporte, las competencias y capacidades adecuadas para el citado ejercicio podrán acreditarse, de igual forma, mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten del resto del ordenamiento vigente en cada momento.

Sección 2ª Competencias en materia de reanimación cardiopulmonar

Artículo 8. Exigencia de formación inicial en reanimación cardiopulmonar.

1. Todas las personas que ejerzan en Andalucía alguna de las profesiones del deporte reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, con obligación de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, deberán ostentar una formación teórico-práctica mínima en reanimación cardiopulmonar conforme a lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 5/2016, de 19 de julio y en los términos previstos en el Anexo I de este Decreto. El 80% de esa formación deberá ser presencial.

2. Tal formación deberá realizarse en los centros reconocidos con arreglo a lo establecido en este Decreto.

3. Cuando la persona interesada no posea la cualificación profesional general exigida por la Ley 5/2016, de 19 de julio, para ejercer alguna de las profesiones reguladas en la misma, pero se encuentre habilitada temporalmente al amparo de este Decreto, también deberá acreditar la formación en reanimación cardiopulmonar en los términos previstos en esta sección.

Artículo 9. Exigencia de actualización de la formación en reanimación cardiopulmonar.

1. Las personas profesionales del deporte deberán participar periódicamente en acciones de actualización de su formación teórico-práctica en reanimación cardiopulmonar con los contenidos descritos en el Anexo II de este Decreto.



2. Tal actualización deberá realizarse en los centros reconocidos con arreglo a lo establecido en este Decreto.

3. Tales cursos deberán realizarse, como mínimo, cada cinco años y tendrán la duración mínima establecida en el Anexo II. El cómputo inicial de los cinco años se realizará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 10. Acreditación de la formación a través de la titulación o certificado de acceso a la profesión.

1. La acreditación de la formación podrá realizarse a través de la propia titulación académica o certificado habilitantes para el ejercicio de la profesión correspondiente.

2. Se entenderá válido ese sistema de acreditación siempre que se acredite un número mínimo de cinco horas impartidas en esta materia según el correspondiente plan de estudios y que tal formación comprenda conocimientos básicos en primeros auxilios y tenga la presencialidad prevista en el artículo 8, apartado 1, de este Decreto.

Artículo 11. Acreditación de la formación en reanimación cardiopulmonar cuando la titulación o certificado de acceso a la profesión no incluya tal formación.

1. En el supuesto de que la titulación académica o el certificado habilitante del ejercicio de la profesión no incluya expresamente la formación en reanimación cardiopulmonar, se deberá acreditar tal formación a través de cualquiera de los medios siguientes:

a) Certificación de la unidad de competencia UC0272_2 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, denominada «Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia», obtenida mediante los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, procedimientos regulados en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

b) Certificación que acredite haber superado la unidad formativa de formación profesional denominada «Soporte Vital Básico» (UF0677) o que acredite haber superado un módulo profesional que incluya el módulo formativo correspondiente a dicha unidad formativa.

c) Certificación de haber superado el módulo MED-C102, «Primeros Auxilios», previsto en la Orden de 5 de septiembre de 2012, por la que se desarrolla el currículo del bloque común de las enseñanzas deportivas de régimen especial de Andalucía.

d) Certificación de superación de un curso de formación impartido por centros reconocidos, siempre que se acredite un mínimo de cinco horas en esta materia y que la formación comprenda conocimientos básicos en primeros auxilios.

2. Se considera que una persona también tiene acreditada la formación en reanimación cardiopulmonar, aunque la titulación de acceso a la profesión no incluya tal competencia, si también está en posesión de titulación universitaria o de formación profesional de la rama sanitaria con algún contenido formativo vinculado a los primeros auxilios que sea igual o superior a cinco horas.



Artículo 12. Declaración responsable de la formación.

1. Las personas que deseen ejercer las profesiones del deporte en Andalucía con presencia física obligatoria deberán acreditar la formación en reanimación cardiopulmonar mediante la declaración responsable a presentar de acuerdo con los diferentes modelos que se aprobarán por la Secretaría General competente en materia de deporte y que publicará en la Oficina Virtual o en la correspondiente sede electrónica, en su caso.

2. En dicha declaración responsable se deberá manifestar, bajo su responsabilidad, que la persona cumple con los requisitos establecidos en el presente Decreto en materia de formación en reanimación cardiopulmonar, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.

3. Tal formación declarada se inscribirá provisionalmente en la sección correspondiente del Registro Andaluz de Profesionales del Deporte previa presentación de la declaración responsable.

4. La declaración responsable se registrará, en lo no previsto en esta sección, por lo establecido en el Capítulo II de este Decreto y en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

5. La declaración responsable no será exigible a las personas profesionales cuando ejerzan exclusivamente la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física y se encuentren vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral, sin perjuicio del deber de la Administración Pública de remitir al Registro Andaluz de Profesionales del Deporte la información establecida en este artículo en los términos que se determinen.

6. Para el cumplimiento de la obligación de remisión de información sobre el resto del profesorado en Educación Física se estará a lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.

7. Tal profesorado, tanto del ámbito público como del privado, deberá presentar la declaración responsable por su cuenta cuando, además, ejerce otras profesiones del deporte reguladas en este Decreto.

8. En el supuesto del resto de profesionales que ejerzan exclusivamente por cuenta ajena las demás profesiones reguladas en este Decreto, tanto en el sector público como en el sector privado, la remisión de información se realizará obligatoriamente por las entidades en las que se integran aquellas personas en los términos que se determinen mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte. Si tuviesen vínculo laboral con varias entidades serán las propias personas profesionales quienes deberán presentar la correspondiente declaración responsable.

Artículo 13. Centros reconocidos para impartir la formación en reanimación cardiopulmonar.

1. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de centros que pretendan impartir, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cursos para la acreditación de la formación en reanimación cardiopulmonar exigida en este Decreto deberán presentar una declaración responsable en la Secretaría General competente en materia de deporte de acuerdo con el modelo que apruebe y que publicará en la Oficina Virtual o en la correspondiente sede electrónica, en su caso.

Quedan exentos de presentar la declaración responsable los siguientes centros:

- a) El Instituto Andaluz del Deporte.
- b) El Centro Andaluz de Medicina del Deporte.
- c) Los centros educativos, públicos o privados, en los supuestos en los que la formación en reanimación cardiopulmonar pueda obtenerse a través de la propia titulación académica oficial.



d) Aquellos otros centros públicos que pueda determinar la Consejería competente en materia deportiva.

En la declaración responsable manifestarán, bajo su responsabilidad, que disponen de los recursos humanos y materiales adecuados para la impartición de la formación, que el contenido de la misma se ajusta a los requerimientos de los anexos I o II del presente Decreto, que disponen de la documentación que así lo acredita, que la pondrán a disposición del citado órgano cuando le sea requerida, y que se comprometen a mantener aquellos recursos humanos y materiales durante el correspondiente periodo de formación.

2. La presentación de la declaración responsable permitirá al centro impartir la formación desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección.

3. La Secretaría General competente en materia de deporte podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y la persona interesada deberá aportarla.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la pérdida del reconocimiento del centro, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de cuatro años.

5. La Secretaría General competente en materia de deporte tendrá permanentemente publicada y actualizada la relación de centros reconocidos.

Artículo 14. Certificaciones acreditativas de la formación.

1. La finalización y superación de los cursos de formación conllevarán la entrega de una certificación acreditativa de la realización del curso por el centro formador de conformidad con el modelo que apruebe la Secretaría General competente en materia de Deporte y que publicará en la Oficina Virtual o en la correspondiente sede electrónica, en su caso.

2. Las entidades o personas formadoras deberán mantener un registro interno de los cursos realizados y de las certificaciones emitidas.

3. A los efectos de acreditar la formación a la que se refiere este Decreto, tendrán igual validez las certificaciones emitidas por entidades o personas de otras Comunidades Autónomas o de Estados miembros de la Unión Europea siempre que impartan cursos similares de acuerdo con las normas vigentes en su territorio.

Sección 3ª

Procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales

Artículo 15. Concordancia entre las profesiones reguladas y los estándares de competencia adquiridos mediante experiencia profesional o por vías no formales de formación.

1. A los efectos de determinar las competencias profesionales que se deben poseer para el ejercicio de cada una de las profesiones del deporte reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, la Comisión Asesora



de las Profesiones del Deporte elevará a la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, para su aprobación mediante orden, una propuesta técnica de concordancia entre dichas profesiones, las competencias profesionales y sus estándares de competencia y cualificaciones profesionales susceptibles de ser adquiridas mediante el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales a través de la experiencia laboral o formación no formal. Dicha orden también comprenderá la concordancia entre las profesiones del deporte y los certificados de profesionalidad de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas.

2. Para la elaboración de dicha propuesta técnica de concordancia se tomarán como referencia los estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y aquellas competencias no referidas al citado Catálogo que formen parte del perfil profesional de los títulos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Artículo 16. Procedimiento de reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación.

1. Para el reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, se aplicará el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, así como la Orden de 8 de junio de 2021, conjunta de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se determina la organización y la gestión del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, en colaboración con la Secretaria General con competencias en materia de deporte, quien evaluará la demanda existente de cada profesión del deporte, planificará el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias correspondientes a esas cualificaciones.

Sección 4ª

Procedimiento de habilitación temporal para los supuestos de falta de profesionales con cualificación

Artículo 17. Supuestos de aplicación de la habilitación temporal.

1. Se entiende por habilitación temporal el procedimiento mediante el cual se faculta temporalmente a una persona para el ejercicio de las profesiones de entrenadora o entrenador deportivo y de monitora o monitor deportivo, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, para atender la demanda existente como consecuencia de:

- a) La existencia de nuevas modalidades o especialidades deportivas o de actividades deportivas emergentes.
- b) La falta de profesionales con la cualificación exigida por la Ley 5/2016, de 19 de julio.



2. La existencia de nuevas modalidades o especialidades deportivas o de actividades deportivas emergentes será determinada mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General competente en materia de deporte.

3. La existencia de la falta de personas profesionales con la cualificación exigida por la Ley 5/2016, de 19 de julio, para atender la demanda existente, deberá ser determinada por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de deporte, en base a la información, suficientemente acreditada, que le trasladen las propias organizaciones deportivas y agentes, públicos y privados, del sector deportivo. Tal resolución deberá adoptarse en un procedimiento transparente y público, con trámite de audiencia a los colegios profesionales y asociaciones representativas de intereses profesionales o empresariales directamente vinculados a la profesión correspondiente.

4. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de la habilitación adicional establecida en la disposición adicional primera del presente Decreto sobre las titulaciones federativas.

Artículo 18. Procedimiento de habilitación.

1. Una vez adoptada alguna de las resoluciones referidas en el artículo anterior, se realizará la convocatoria pública, por parte de la persona titular de la Secretaría General competente en materia de deporte, del procedimiento de habilitación, en la que constará como mínimo:

a) La identificación de la profesión o profesiones a las que se refiere dicha convocatoria, detallando en su caso, la modalidad o especialidad deportiva o la actividad deportiva.

b) Los requisitos generales para la habilitación.

c) La determinación de los medios para la acreditación de los requisitos y criterios que serán tenidos en cuenta.

d) Los plazos aplicables al procedimiento de habilitación.

e) En el caso de que se limite el número de personas que podrán ser habilitadas, ese límite deberá ser establecido en la convocatoria, atendiendo a las necesidades constatadas.

2. La habilitación se instrumentará mediante la presentación de una declaración responsable ante la Secretaría General competente en materia de deporte mediante el modelo normalizado que publicará en la Oficina Virtual o en la correspondiente sede electrónica, en su caso. La declaración responsable será presentada electrónicamente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la persona interesada o aquella que, en su caso, la represente, en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía o en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La mera presentación de la declaración responsable, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto, habilitará temporalmente, desde el día de su presentación, a la persona declarante para el ejercicio de la actividad profesional en el ámbito concreto en el que se haya acreditado la insuficiencia de profesionales.

4. La declaración responsable se registrará, en lo no previsto en esta sección, por lo establecido en el Capítulo II de este Decreto y en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

5. La habilitación lo es únicamente con efectos laborales en el ámbito de Andalucía y no comporta la validación ni la acreditación de ningún proceso formativo. Una vez obtenida la habilitación, deberá ser objeto de inscripción en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

6. Esta habilitación tendrá carácter temporal.



7. Por resolución de la persona titular de la Secretaría General competente en materia deportiva se acordará la finalización de dicha situación de falta de profesionales y de la correspondiente habilitación, determinándose la fecha exacta de finalización de tal habilitación.

8. La Secretaría General competente en materia deportiva deberá realizar la oferta formativa necesaria que cualifique para el ejercicio de la actividad profesional para la que se habilitó por este procedimiento en el plazo de dos años desde la aprobación de la habilitación.

Sección 5ª

Habilitación temporal para el ejercicio profesional sin la titulación requerida por la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Artículo 19. Habilitación mediante presentación de declaración responsable.

1. De conformidad con la disposición transitoria quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, la habilitación de profesionales que, a la entrada en vigor de este Decreto, ya desarrollaban las actividades profesionales reguladas en la citada ley de forma continuada o no esporádica, sin disponer de la cualificación mínima exigida por la Ley 5/2016, de 19 de julio, y deseen continuar desarrollando la misma tarea o labor, se instrumentará mediante la presentación de una declaración responsable ante la Secretaría General competente en materia de deporte.

2. Las personas empleadas públicas con relación laboral o administrativa con la Administración Pública que ya desarrollaban las actividades profesionales reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin disponer de la cualificación exigida en la misma no deberán solicitar la habilitación. En este caso será suficiente con la remisión de la información al Registro Andaluz de Profesionales del Deporte por la Administración Pública correspondiente en los términos que determine la Orden de desarrollo de este Decreto. Estas personas figurarán en la sección de personas habilitadas del Registro.

Si tales profesionales pretenden continuar ejerciendo esas mismas profesiones una vez acabada aquella relación laboral o administrativa, deberán presentar individualmente la solicitud de habilitación regulada en esta sección.

3. Quedan excluidas del procedimiento de habilitación regulado en esta sección las profesiones referidas a las modalidades y especialidades deportivas que, por las condiciones de riesgo específico, se encuentran incluidas en el Anexo III de este Decreto.

4. Asimismo, queda fuera de la necesidad de solicitud de esta habilitación temporal la profesión de profesor o profesora de Educación Física, tanto del sector público como del sector privado.

5. En el supuesto de las personas empleadas por cuenta ajena en el sector privado la solicitud de habilitación deberá realizarse por la entidad en la que se integran aquellas personas en los términos que se determinen mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte. Si tales profesionales tuviesen vínculo laboral con varias entidades serán las propias personas profesionales quienes deberán presentar la correspondiente declaración responsable.

Artículo 20. Realización de actividad profesional continuada antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

1. A los efectos de lo establecido en el presente Decreto, se entiende que una persona ha desarrollado alguna de las profesiones reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, de forma continuada o no esporádicamente.



ca, antes de la entrada en vigor de este Decreto, cuando disponga de una experiencia mínima, laboral, administrativa o en régimen de voluntariado, de dos años consecutivos o de dos años discontinuos a lo largo de los seis años anteriores a la entrada en vigor de este Decreto, en relación a la profesión concreta para la que se desea la habilitación, con un mínimo de horas que debe ser:

- a) En los casos en los que el requisito de cualificación sea de técnico de grado medio 1.200 horas.
- b) En los casos en los que el requisito de cualificación sea un técnico de grado superior:
 - 1.200 horas en el caso de poseer una titulación deportiva de técnico de grado medio.
 - 1.800 horas en el caso de no poseer ninguna de las titulaciones enumeradas en los apartados anteriores.
- c) En los casos en los que el requisito de cualificación sea un grado universitario:
 - 1.200 horas en el caso de poseer una titulación deportiva de técnico de grado superior.
 - 1.800 horas en el caso de poseer una titulación deportiva de técnico de grado medio.
 - 2.400 horas en el caso de no poseer ninguna de las titulaciones enumeradas en los apartados anteriores.

2. Aquellas personas que no puedan acreditar la experiencia indicada en el apartado anterior sólo podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente hasta el 31 de diciembre de 2024.

3. La justificación de la experiencia laboral o administrativa citada en el apartado anterior se realizará con los siguientes documentos:

a) Para trabajadores o trabajadoras asalariados, mediante certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mutualidad u organismo de análoga naturaleza donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, y contrato de trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad profesional desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de empleados públicos o empleadas públicas se realizará con una certificación de la Administración Pública en la que se prestaron los servicios profesionales. Asimismo, se admitirá cualquier documento oficial que permita aquella justificación.

b) Para trabajadores o trabajadoras autónomos o por cuenta propia, una certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mutualidad u organismo de naturaleza análoga de los períodos de alta en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad profesional desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma. Asimismo, se admitirá cualquier documento oficial que permita aquella justificación.

4. La justificación de la experiencia cuando la actividad se haya desarrollado en régimen de voluntariado se realizará con una certificación acreditativa emitida por la organización en la que haya prestado servicios el voluntariado, que deberá ir acompañada necesariamente de algún documento que avale suficientemente los datos que se certifican, tal como licencia federativa, documento de aseguramiento de riesgos o cualquier otro documento análogo.

Artículo 21. Presentación de la declaración responsable.

1. La declaración responsable será presentada por la persona interesada o aquella que, en su caso, la represente, mediante el modelo normalizado que apruebe la Secretaría General competente en materia de deporte y que será publicada en la Oficina Virtual o en la correspondiente sede electrónica, en su caso.



También podrá ser presentada por la correspondiente entidad en los supuestos previstos en este Decreto.

2. A los efectos de lo establecido en el presente artículo se entiende por declaración responsable el documento suscrito por las personas profesionales, o por quien las represente, en el que se declara, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo anterior, se manifiesta su disposición, en su caso, a aportar la documentación acreditativa que corresponda y se asume el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

3. Para el ejercicio de la profesión de Monitora o Monitor Deportivo, Entrenador o Entrenadora, Directora o Director Deportivo, mediante la habilitación regulada en esta sección, se deberá acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Tal circunstancia se podrá acreditar mediante una declaración responsable al efecto, con consentimiento para la consulta de datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, o aportando una certificación negativa actualizada del mencionado registro.

Para el cumplimiento de esta obligación por parte del profesorado de Educación Física se estará a lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.

4. La declaración responsable será presentada electrónicamente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía o en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En el modelo normalizado de declaración responsable se incluirá, como mínimo, la información siguiente:

a) Datos identificativos del o de la profesional del deporte (nombre, apellidos y domicilio) y, en su caso, de su representante, incluyendo la variable sexo, así como del Documento Nacional de Identidad o documento identificativo análogo.

b) Datos de la póliza del seguro de responsabilidad civil o, en su caso, manifestación de la exención del deber de contratación individual del citado seguro.

c) Profesión o profesiones del deporte que viene ejerciendo con anterioridad al presente Decreto y si la actividad profesional desarrollada requiere o no presencia física con arreglo a la Ley 5/2016, de 19 de julio.

d) Tarea o nivel desarrollado en el ejercicio de la actividad profesional con arreglo a los supuestos previstos en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

e) Datos de la formación por vías no formales o de la experiencia profesional para el ejercicio de las profesiones.

f) Datos del ejercicio profesional continuado o no esporádico en los términos previstos en este Decreto.

g) Formación en reanimación cardiopulmonar de conformidad con el presente Decreto, salvo en el caso de la directora o director deportivo.

h) Sanciones penales o administrativas firmes que comporten la inhabilitación para ejercer la actividad profesional. No se incluirán las sanciones de suspensión o inhabilitación de las federaciones deportivas.



6. La declaración responsable se registrará, en lo no previsto en esta sección, por lo establecido en el Capítulo II de este Decreto y en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

Artículo 22. Efectos de la declaración responsable y de la falta de presentación en el plazo previsto.

1. La mera presentación de la declaración responsable, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto, habilitará temporalmente, desde el día de su presentación, a la persona declarante para el ejercicio de la actividad profesional que venía ejerciendo y se ceñirá a la tarea o nivel que desarrollaba, en la misma o en otra entidad, antes de la entrada en vigor de este Decreto.

2. Cumplimentado el trámite electrónico de la presentación de la declaración responsable, la persona interesada obtendrá automáticamente el documento justificativo de la inscripción provisional de la habilitación, que incluirá los datos relativos a la inscripción en el Registro conforme al contenido de la declaración responsable y tendrá efectos de resolución del acto administrativo. En este documento generado automáticamente por el sistema informático se expondrá el plazo de que dispondrá la persona interesada para aportar la documentación justificativa que conlleva la inscripción definitiva de la habilitación en la sección correspondiente del Registro.

3. La no presentación de la documentación o información requerida en el plazo establecido impedirá obtener la inscripción definitiva de la habilitación establecida en este Decreto, conllevando la cancelación de la inscripción provisional e impedirá seguir ejerciendo la actividad profesional sin cualificación.

4. La habilitación no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan reglamentariamente la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador o entrenadora.

5. Las habilitaciones a las que se refiere el apartado primero de este artículo no comportan la validación ni la acreditación de procesos formativos, ni constituyen título académico o profesional y sólo habilitan temporalmente para la función profesional que viniese desarrollando la persona profesional antes de la entrada en vigor de este Decreto.

6. La habilitación contenida en esta sección no exonerará de la obligación de solicitud del reconocimiento de las competencias a través de aquellos dispositivos oficiales de reconocimiento de competencias de conformidad con el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

7. La no presentación de la declaración responsable en el plazo establecido en este Decreto impedirá obtener la habilitación establecida en este Decreto y seguir ejerciendo la actividad profesional sin cualificación más allá del 31 de diciembre de 2024.

8. La presentación de la declaración responsable permitirá al órgano competente para efectuar, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones necesarias de los datos contenidos en dicho documento que determinen la veracidad de los mismos, adoptando las medidas cautelares o sancionadoras que, en su caso, pudieran corresponder.

9. La constatación de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, la no presentación de la misma o la constatación de que no se cumplen los requisitos legales, conllevando la pérdida de la habilitación e impedirá el ejercicio profesional, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En este caso, el órgano competente, previa audiencia de la persona interesada, dictará la oportuna resolución que declare tales circunstancias, la cual determinará la cancelación de la inscripción y la obligación de la persona interesada de cesar en el ejercicio de la actividad profesional.



10. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considera de carácter esencial aquella inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la declaración responsable que afecte a la cualificación profesional, a la profesión a ejercer así como al seguro de responsabilidad civil profesional que, en su caso, sea exigible.

Artículo 23. Pérdida de la habilitación.

1. Si la persona habilitada incumple el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia o por vías no formales de formación en el plazo establecido en el artículo 21.2 del presente Decreto, perderá, previo expediente administrativo contradictorio, la habilitación obtenida y se procederá a la cancelación registral de oficio.

2. Asimismo, se producirá la pérdida de la habilitación y la consiguiente cancelación registral cuando la persona habilitada que participe en el procedimiento no supere el proceso de evaluación y acreditación de los estándares de competencia necesarios para ejercer la correspondiente profesión para la que estaba habilitado y no complete en el plazo de dos años la formación conducente a la acreditación de la cualificación profesional. Tal plazo se computará desde la finalización del proceso de evaluación y acreditación.

Sección 6ª

Procedimiento de reconocimiento de formación complementaria o experiencia adecuada

Artículo 24. Procedimiento de reconocimiento de formación complementaria o experiencia adecuada.

1. Se entiende por procedimiento de reconocimiento de formación complementaria o experiencia adecuada el procedimiento mediante el cual se constata la tenencia de dicha formación complementaria o experiencia adecuada que, en su caso, sea requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 91.3, 92.7 y 93.3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, para el ejercicio profesional del deporte.

2. Las personas que estando en posesión de la titulación contemplada en la Ley 5/2016, de 19 de julio, requieran del reconocimiento de la formación complementaria o experiencia laboral adecuada que posean, con respecto a la modalidad o especialidad deportiva o actividad deportiva, a desarrollar profesionalmente, deberán presentar una declaración responsable de conformidad con lo contemplado en los siguientes apartados.

3. Para poder presentar la declaración responsable y obtener el reconocimiento será preciso cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la titulación que, según lo establecido en los artículos 91.3, 92.7 y 93.3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, resulte necesaria para realizar el ejercicio profesional en cada caso.

b) Cumplir con un mínimo de 300 horas de experiencia profesional o de 150 horas de formación en relación con la modalidad, especialidad o actividad deportiva a la que se refiera. Ello se podrá acreditar por cualquier medio admisible en Derecho.

4. El reconocimiento regulado en este artículo lo es únicamente con efectos profesionales y no comporta la validación ni la acreditación de ningún proceso formativo, únicamente se le reconoce a la persona correspondiente que dispone de la formación complementaria o de la experiencia laboral adecuada a



los efectos de poder inscribirse en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, en desarrollo de lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

5. La declaración responsable se registrará, en lo no previsto en esta sección, por lo establecido en el Capítulo II de este Decreto y en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

6. A los efectos de este Decreto también se considerará como formación complementaria la formación específica sobre el correspondiente ámbito profesional que se haya cursado con carácter optativo para la obtención de la titulación académica que sirva de acceso a la profesión correspondiente.

CAPITULO 3

Registro Andaluz de Profesionales del Deporte

Artículo 25. Naturaleza del Registro y objeto.

1. El Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, creado al amparo del artículo 99 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, tiene naturaleza administrativa y carácter público, único y gratuito, pudiendo acceder a su contenido sustancial cualquier persona o entidad, pública o privada, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

2. En el registro se inscribirán las personas que ejerzan las profesiones del deporte reguladas en el presente Decreto.

3. Los datos exigidos a las personas profesionales deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos con la finalidad principal del registro de servir de instrumento de defensa de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias mediante el conocimiento de la cualificación de las personas profesionales y de los demás requisitos para el ejercicio de la profesión.

Artículo 26. Finalidad del Registro.

Los fines básicos del Registro son los siguientes:

a) Facilitar a las personas consumidoras y usuarias, a las empresas empleadoras o a cualesquiera otras personas interesadas información acerca de la cualificación de las personas profesionales del deporte.

b) Facilitar la actividad de control por parte de la Administración Deportiva de aquellas personas que ejercen las profesiones del deporte.

c) Servir de instrumento de conocimiento de la Administración Deportiva respecto a la situación de las profesiones del deporte.

d) Facilitar las actividades de promoción, programación y planificación atribuidas a la Administración Deportiva en el ámbito de las profesiones del deporte.

e) Servir como fuente de actividades estadísticas relacionadas con el sector de las profesiones del deporte.



Artículo 27. Adscripción del Registro.

1. El Registro estará adscrito orgánicamente a la Secretaría General con competencia en materia de deporte.
2. Corresponderán a tal órgano las siguientes funciones:
 - a) La dirección y planificación de actuaciones en relación con el Registro.
 - b) La propuesta de modificación de la estructura del Registro ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte.
 - c) La aprobación de las resoluciones relativas a la inscripción, cancelación y actos registrales análogos.
 - d) Aquellas otras previstas en este Decreto y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo 28. Utilización de medios electrónicos.

1. El tratamiento y archivo de los datos obrantes en el Registro se llevará a cabo mediante los medios electrónicos y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines encomendados, respetando los principios de simplificación y agilización de trámites, gratuidad, libre acceso, confidencialidad y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de los sujetos y el objeto de la comunicación.
2. El sistema de información, comunicación y acreditación de los datos aportados al Registro por medios electrónicos, se ajustará a la normativa aplicable en materia de tramitación electrónica de procedimientos administrativos en la Administración de la Junta de Andalucía, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.
3. Los documentos administrativos emitidos por los órganos competentes en los procedimientos tramitados por medios electrónicos regulados en este Decreto serán válidos y eficaces, siempre que concurren en ellos las garantías de autenticidad, integridad y conservación y aquellas otras previstas en la normativa aplicable conforme se establece en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 29. Estructura del Registro.

1. El Registro Andaluz de Profesionales del Deporte estará dividido en las siguientes secciones y subsecciones:
 - Sección 1. Profesión de profesor o profesora de Educación Física.
 - Sección 2. Profesión de directora o director deportivo.
 - Sección 3. Profesión de entrenadora o entrenador deportivo.
 - Sección 4. Profesión de monitora o monitor deportivo.
 - Sección 5. Sociedades profesionales.
2. Las citadas secciones se podrán subdividir en subsecciones.
3. Tal estructura del Registro podrá modificarse por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte.
4. Todos los datos inscritos en el Registro se deberán recoger, compilar, analizar y presentar desagregados por sexo en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.



Artículo 30. Inscripción con base en una declaración responsable.

1. La inscripción en el Registro se formalizará tras la presentación por parte de las personas profesionales, o por quien las represente, de una declaración responsable ante la Secretaría General competente en materia de deporte, conforme al modelo que apruebe. La representación se acreditará mediante el modelo normalizado que se aprobará por la persona titular de la citada Secretaría General.

2. Las sociedades profesionales solicitarán la inscripción en el Registro de las personas asociadas que ejerzan las profesiones del deporte objeto de este Decreto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, apartado segundo, de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las consejerías competentes en materia de deporte y en materia de educación establecerán, en el supuesto de que sean diferentes, los mecanismos de colaboración para el suministro de los datos relativos al profesorado de Educación Física, tanto en el ámbito público como privado.

En el supuesto del resto de profesionales que ejerzan exclusivamente por cuenta ajena las demás profesiones reguladas en este Decreto, tanto en el sector público como en el sector privado, la remisión de información se realizará obligatoriamente por las entidades en las que se integran aquellas personas en los términos que se determinen mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte. Si tales profesionales tuviesen vínculo laboral con varias entidades serán aquellos quienes deberán presentar la correspondiente declaración responsable.

3. A los efectos de lo establecido en el presente Decreto, se entiende por declaración responsable el documento suscrito por las personas profesionales del deporte o las sociedades profesionales en las que se integren, o por quien las represente, en el que declara, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, por el presente Decreto y demás normativa de general aplicación, y que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad profesional, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda.

4. La declaración responsable será presentada electrónicamente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la persona interesada o aquella que, en su caso, la represente, en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía o en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las personas que son profesionales del deporte, así como sus representantes, y las entidades que se relacionen con el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el mismo para la realización de cualquier trámite relacionado con el Registro.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los procedimientos previstos en este Decreto e iniciados mediante declaración responsable estarán exceptuados de la obligación de dictar resolución expresa, salvo la referida a la inscripción en el Registro y salvo que la Administración constate la ausencia de algún requisito, en cuyo caso la resolución denegatoria determinará la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

6. Se presumirá que la consulta por el Registro o por la Inspección Deportiva a otros organismos y entidades es autorizada por las personas interesadas a través de la declaración responsable, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. En el supuesto de oposición expresa la persona correspondiente deberá aportar la documentación que sea requerida directamente por el Registro o por la Inspección Deportiva.

7. El plazo para presentar la declaración responsable será de tres meses desde el inicio de la actividad profesional, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda.



8. La declaración responsable se presentará una sola vez, sin perjuicio de la obligación de la persona interesada de presentar una nueva declaración responsable en caso de cualquier variación de datos de carácter esencial.

9. Será requisito de toda persona para el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte, y por tanto, para poder inscribirse o mantenerse inscrita en el Registro por parte de profesionales del deporte, no haber sido condenada por sentencia firme por alguno de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal, debiendo acreditar tal circunstancia mediante una declaración responsable donde se consienta la consulta de datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, o la aportación de una certificación negativa del citado Registro, que deberá tener fecha anterior al inicio de la actividad profesional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Para el cumplimiento de esta obligación por parte del profesorado de Educación Física se estará a lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.

10. El órgano responsable del Registro Andaluz de Profesionales del Deporte impulsará las actuaciones que resulten necesarias a fin de establecer el instrumento adecuado que permita conocer los datos referentes a las condenas por sentencia firme de las personas profesionales inscritas en este Registro, que se encuentran en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

11. Los datos de las personas inscritas en el correspondiente colegio profesional, que ejercen de monitora o monitor deportivo, de entrenadora o entrenador deportivo y de directora o director deportivo, sin ser empleados de la Administración Pública, serán remitidos de oficio por el correspondiente colegio profesional al Registro Andaluz de Profesionales del Deporte para su inscripción. Previamente, aquel colegio profesional deberá recabar de sus personas colegiadas los datos necesarios para esa remisión de información. Aquellas personas colegiadas que no proporcionen tal información al colegio profesional en el plazo preceptivo que apruebe el mismo, plazo que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, deberán presentar individualmente la declaración responsable en el plazo de tres meses desde la finalización del mismo.

12. El Registro Andaluz de Profesionales del Deporte tendrá permanentemente publicados, actualizados y accesibles electrónicamente los modelos de declaración responsable.

Artículo 31. Subsanación de la declaración responsable.

Si la declaración responsable contuviese alguna inexactitud u omisión en cualquier dato o manifestación conforme a lo exigido en la presente disposición, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 32. Efectos de la declaración responsable.

1. La presentación de la declaración responsable, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto, será suficiente para considerar cumplido el deber de la persona profesional del deporte de figurar inscrito en el Registro.



2. La falta de presentación de la declaración responsable en el correspondiente plazo será suficiente para el inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

3. Cumplimentado el trámite electrónico de la presentación de la declaración responsable, la persona interesada obtendrá por el sistema el documento justificativo de la inscripción provisional, que incluirá los datos relativos a la inscripción en el Registro conforme al contenido de la declaración responsable y tendrá efectos de resolución del acto administrativo.

En este documento se expondrá el plazo del que dispondrá la persona interesada para aportar la documentación justificativa que conlleva su inscripción definitiva en el Registro en la respectiva sección en los términos que se determinen en relación a la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos y que, en todo caso, no será superior a un mes.

4. Quienes ejerzan las profesiones del deporte que se regulan en este Decreto deberán facilitar la información y documentación necesaria a las administraciones competentes para verificar la realidad de lo declarado y ejercer el control de la actividad. La presentación de la declaración responsable permitirá al órgano competente efectuar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones necesarias de los datos contenidos en dicho documento a fin de determinar la veracidad de los mismos, adoptando las medidas cautelares o sancionadoras que, en su caso, pudieran corresponder.

Artículo 33. Duración, modificación y cancelación de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro es indefinida, salvo en aquellas circunstancias descritas en este Decreto que podrán interrumpir temporalmente dicha inscripción.

2. La modificación o cancelación de la inscripción podrá producirse, sin mediar declaración responsable, cuando se dejen de reunir las condiciones que sirvieron de base para la inscripción, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, audiencia de las personas interesadas y mediante resolución motivada, procedimiento que podrá dar lugar, en su caso, a una reclasificación o cancelación de la inscripción.

3. El cese voluntario en la actividad profesional deberá comunicarse al Registro mediante la correspondiente declaración responsable, a efectos de cancelar la inscripción en el mismo.

4. También serán inscribibles en el Registro:

a) La obtención de nuevas cualificaciones profesionales que habilitan al ejercicio de las profesiones del deporte con arreglo a la Ley 5/2016, de 19 de julio y el presente Decreto.

b) El ejercicio de otras profesiones del deporte reguladas en este Decreto.

Artículo 34. Anotación de sanciones.

1. Las sanciones administrativas o penales firmes, consistentes en inhabilitación para el ejercicio profesional, se anotarán en el Registro con las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación sobre protección de datos de carácter personal, y producirán la suspensión temporal de la inscripción de acuerdo con el alcance de la medida inhabilitante.

2. Transcurrido el plazo de inhabilitación se procederá, de oficio o a instancia de la persona interesada, a la cancelación de la anotación. Si la resolución sancionadora fuese anulada en virtud de sentencia declarada firme se procederá igualmente a la cancelación de la anotación de oficio o a instancia de la persona interesada.



Artículo 35. Régimen de inscripción de las personas habilitadas.

1. La inscripción de las personas habilitadas en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte se sujetará al régimen general establecido en el presente Decreto.
2. La inscripción de la habilitación se puede cancelar, además de por las causas previstas en este Decreto, por la solicitud voluntaria de la persona titular tras la obtención de la cualificación profesional exigida en la Ley 5/2016, de 19 de julio.
3. Dentro de cada una de las secciones que alberga una profesión diferente existirá una subsección destinada a las personas habilitadas.

Artículo 36. Régimen de publicidad del Registro.

1. Con base en el carácter público del Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, cualquier persona tiene derecho al acceso a los datos registrales de las personas inscritas referidos a las profesiones ejercidas, sus cualificaciones profesionales, las habilitaciones existentes y las eventuales anotaciones de sanciones. La publicidad del Registro no comprenderá los datos personales referidos a los domicilios de las personas, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico y otros datos de carácter personal que consten en los documentos aportados al Registro y que no deban ser necesariamente públicos en base a la finalidad del mismo.
2. El Registro no atenderá las solicitudes de publicidad en masa o indiscriminadas.
3. La publicidad del Registro se llevará a cabo exclusivamente mediante acceso electrónico de modo que la plataforma tecnológica del Registro deberá permitir la descarga de los correspondientes certificados electrónicos en cualquier momento y por cualquier persona.

Artículo 37. Protección de datos de carácter personal.

El órgano directivo con competencias en el ámbito de las profesiones del deporte deberá adoptar las medidas oportunas para adecuar el funcionamiento del Registro a las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 38. Comprobación de datos.

Además de las comprobaciones que pueda realizar el órgano encargado del Registro sobre la inexactitud o falsedad de los datos suministrados, la inspección deportiva regulada en el Capítulo VI del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, también podrá realizar en cada momento las comprobaciones que resulten necesarias.



CAPÍTULO 4

Seguro de responsabilidad civil

Artículo 39. Deber de aseguramiento.

El ejercicio de las profesiones del deporte precisa la previa suscripción a un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que las personas profesionales del deporte causen a terceros con ocasión de la prestación de servicios profesionales.

Artículo 40. Ámbito subjetivo del deber de aseguramiento.

1. El deber de aseguramiento recae sobre las personas físicas que ejerzan las profesiones del deporte. A las personas habilitadas les resultará plenamente de aplicación lo establecido en este capítulo sobre el seguro de responsabilidad civil.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 97.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, tal requisito de aseguramiento no será exigible a las personas profesionales con vinculación con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho Administrativo o Laboral ni a las personas profesionales con el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título equivalente, que estén dadas de alta como ejercientes en su correspondiente organización colegial y se encuentren aseguradas por un seguro colectivo de responsabilidad civil profesional.

Tampoco será exigible la suscripción de un seguro específico en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otra persona física o jurídica que tenga la obligación legal, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, de contratar la cobertura de la responsabilidad civil por la actividad que comprende el ejercicio de la profesión.

3. Las personas jurídicas que presten los servicios propios de las profesiones del deporte reguladas deberán concertar un seguro que cubra la responsabilidad civil en la que puedan incurrir por las acciones u omisiones de las personas profesionales del deporte que actúen por cuenta de las mismas.

Artículo 41. Contenido y delimitación temporal de cobertura. Sumas aseguradas.

1. Las coberturas mínimas del seguro de responsabilidad civil a contratar por la persona profesional individual para cubrir la responsabilidad civil serán las siguientes:

- a) La cuantía mínima anual asegurada será de 600.000 euros.
- b) El sublímite mínimo por siniestro será de 300.000 euros.
- c) El sublímite mínimo por víctima será de 150.000 euros.

2. Las coberturas mínimas del seguro de responsabilidad civil a contratar por la persona empleadora en la que presten servicios por cuenta ajena las personas profesionales del deporte serán las siguientes:

- a) La cuantía mínima anual asegurada será de 600.000 euros por cada profesional del deporte contratado o asociado, con el límite mínimo total de 1.500.000 euros.
- b) El sublímite por siniestro será de 300.000 euros.
- c) El sublímite por víctima será de 150.000 euros.



3. La cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil profesional regulado en este Decreto podrá ser actualizada por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte.

4. La cobertura del asegurador deberá comprender las reclamaciones presentadas contra la persona asegurada, tanto durante la vigencia de la póliza como con posterioridad a la finalización de la misma, siempre y cuando las reclamaciones tuvieran su fundamento en hechos producidos durante la vigencia de la póliza.

5. La cobertura del seguro de responsabilidad civil establecida en este Decreto se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras coberturas obligatorias que establezca en su caso la normativa vigente así como de cualesquiera otras coberturas que libremente se pacten.

6. La póliza contratada habrá de mantenerse en vigor, en todo caso, durante todo el tiempo de desarrollo de la actividad profesional.

Artículo 42. Acreditación del aseguramiento.

La vigencia y contenido del seguro de responsabilidad civil será objeto de acreditación mediante el correspondiente certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora, mediante certificación expedida por la organización colegial pertinente o mediante testimonio de la póliza y del recibo de la prima correspondiente al periodo de vigencia.

Artículo 43. Garantías de profesionales procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cuando la persona profesional del deporte que se establezca en Andalucía ya esté cubierta por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad, ámbito territorial y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, se considerará cumplida la exigencia a la que se refiere este capítulo. Si la equivalencia con los requisitos es solo parcial, podrá exigirse la ampliación del seguro u otra garantía hasta completar las condiciones que se hayan establecido en este Decreto.

Disposición adicional primera. Formaciones federativas.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sobre la aplicación progresiva de la ley, podrán desempeñar la profesión de entrenadora o entrenador deportivo las personas que acrediten disponer de los diplomas federativos requeridos por la normativa federativa de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva siempre que hayan sido emitidos antes del 31 de diciembre de 2025.

2. Tales diplomas federativos se reconocen a los exclusivos efectos antes citados, no comportando la validación ni la acreditación de ningún proceso formativo a efectos académicos o profesionales. Tales diplomas facultan exclusivamente para intervenir profesionalmente en el ámbito de la competición federada.

3. En este supuesto previsto en el apartado primero, los entrenadores o entrenadoras no deberán solicitar la habilitación individual regulada en los artículos 17 y siguientes del presente Decreto. No obstante



lo anterior, aquellos que ejerzan profesionalmente deberán presentar la declaración responsable correspondiente en orden a su inscripción en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

4. Las federaciones deportivas andaluzas, con la colaboración del Instituto Andaluz del Deporte, deberán promover las ofertas formativas oficiales necesarias para que los futuros entrenadores y entrenadoras obtengan las cualificaciones exigidas en el artículo 92 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de su competencia para ofertar formaciones federativas en el ámbito de la formación continua, del perfeccionamiento, de la especialización y ámbitos complementarios análogos de las formaciones oficiales exigidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

5. Queda fuera de la habilitación general de los diplomas federativos el ámbito profesional del preparador o preparadora física.

6. En tanto las correspondientes federaciones internacionales y españolas permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de categoría absoluta e inmediatamente inferior en los ámbitos nacional e internacional sin las titulaciones académicas exigidas en el artículo 92.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, quedarán habilitados para intervenir en tales competiciones quienes se encuentren en posesión de los diplomas federativos exigidos por la correspondiente federación deportiva, diplomas que se reconocen a los exclusivos efectos habilitantes antes citados, sin que este reconocimiento comporte la validación o la acreditación de ningún proceso formativo de las federaciones deportivas correspondientes.

Disposición adicional segunda. Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

1. Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones establecida en la Ley 5/2016, de 19 de julio para el ejercicio de profesiones del deporte, a los procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas que se han producido desde la aprobación de tal Ley, se admiten los siguientes títulos de formación profesional:

a) Técnico Superior en acondicionamiento físico, regulado por el Real Decreto 651/2017, de 23 de junio.

b) Técnico en actividades ecuestres, regulado en el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio.

c) Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva, regulado en el Real Decreto 653/2017, de 23 de junio.

d) Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre, regulado en el Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero.

2. El título de Técnico Superior en acondicionamiento físico permitirá ejercer la profesión de monitora o monitor deportivo en las actividades previstas en los apartados 2, 3, 4 y 7 del artículo 93 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, siempre que se ajusten al perfil profesional del título. Para ejercer en las actividades previstas en los apartados 4 y 7 se requerirá, además, formación complementaria o experiencia adecuada.

3. El título de Técnico en actividades ecuestres permitirá ejercer la profesión de monitora o monitor deportivo en actividades ecuestres.

4. El título de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva permitirá ejercer la profesión de monitora o monitor deportivo en las actividades previstas en los apartados 2, 3, 4 y 7 del artículo 93 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, siempre que se ajusten al perfil profesional del título. Para ejercer en



las actividades previstas en los apartados 4 y 7 se requerirá, además, formación complementaria o experiencia adecuada.

5. El título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre permitirá ejercer la profesión de monitora o monitor deportivo en las actividades previstas en el apartado 6 del artículo 93 de la Ley 5/2016, siempre que se ajusten al perfil profesional del título. Para ejercer en esas actividades se requerirá, además, formación complementaria o experiencia adecuada.

6. Asimismo, permitirá el ejercicio de la correspondiente profesión regulada en la Ley 5/2016, de 19 de julio cualquier otro título de técnico o técnica de la familia profesional de actividades físicas y deportivas del catálogo de títulos de formación profesional siempre que tales actividades se ajusten al perfil profesional del correspondiente título y se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio y en este Decreto.

7. La incorporación de otras nuevas titulaciones, títulos o certificados se instrumentará mediante disposición aprobada por el Consejo de Gobierno, previa propuesta realizada por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte con el informe previo que emita la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte en cumplimiento del objetivo que le atribuye a este órgano el artículo 101.1 g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio. La disposición será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Encomiendas de gestión y convenios de colaboración.

1. En los términos previstos en el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Consejería competente en materia deportiva podrá encomendar al Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía, a través del correspondiente convenio, la realización de actividades de carácter material o técnico de su competencia. En ningún caso podrán ser objeto de encomienda de gestión aquellas actividades que incumben exclusivamente al personal funcionario.

2. Asimismo, la citada Consejería podrá suscribir un convenio de colaboración con tal Corporación de Derecho Público para la realización de actividades de interés común, así como para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público en el ámbito de las profesiones del deporte y, en especial, de las personas usuarias de los servicios de las personas profesionales del deporte.

3. También se podrán suscribir, en las mismas condiciones, los correspondientes convenios de colaboración con cualquier entidad pública o privada del ámbito del deporte que sea seleccionada por la Consejería antes citada para alcanzar los fines determinados en los apartados anteriores.

4. Además, por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte se podrán suscribir cuantos convenios resulten precisos para el intercambio de información entre el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte y la organización colegial correspondiente.

Disposición adicional cuarta. Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

1. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con otras administraciones públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas andaluzas y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

2. La Consejería competente en materia de deporte, al objeto de corregir la baja representación de las mujeres existente en el ejercicio de algunas profesiones del deporte, adoptará aquellas medidas necesarias para promover una mayor presencia de las mujeres en dichos ámbitos profesionales.



3. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto será exigible en las competiciones federadas femeninas de Andalucía la misma cualificación profesional que para las competiciones masculinas de la misma categoría quedando sin efecto aquellas disposiciones federativas autonómicas que contengan cláusulas discriminatorias por razón de sexo en materia de exigencia de cualificaciones profesionales.

4. En las competiciones deportivas femeninas de ámbito estatal los entrenadores y las entrenadoras de las entidades deportivas andaluzas deberán ostentar la misma cualificación profesional exigible por las disposiciones estatales para las competiciones masculinas, con independencia de que las federaciones deportivas españolas les tramiten las licencias con una cualificación inferior.

Disposición adicional quinta. Actividades técnico-deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogo.

1. Las entidades públicas o privadas que organicen en Andalucía competiciones o actividades deportivas podrán establecer requisitos mínimos de formación o experiencia para la realización de actividades de carácter técnico-deportivo en régimen de voluntariado o análogo, con el objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes.

2. Serán de aplicación los requisitos de titulación del Capítulo II del Título VII de la Ley 5/2016, de 19 de julio, para la realización de actividades de carácter técnico-deportivo, en régimen de voluntariado, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial, sean federadas, escolares o universitarias. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de las personas organizadoras de competiciones federadas, escolares o universitarias no oficiales de exigir las correspondientes cualificaciones profesionales.

3. Las entidades de voluntariado que empleen voluntarios y voluntarias que deseen desarrollar su labor en el ámbito de las profesiones reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio y cuenten con la cualificación profesional exigible por la ley, deberán presentar la declaración responsable en los términos previstos en el artículo 30 y la disposición transitoria segunda de este Decreto.

Para el supuesto de las personas voluntarias que deseen seguir desarrollando su labor en el ámbito de las profesiones reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, careciendo de la cualificación profesional y deseen ser habilitadas, aquellas entidades de voluntariado deberán presentar la declaración responsable en la Secretaría General competente en materia deportiva en los términos previstos en la Sección 5ª del Capítulo 2 y en la disposición transitoria primera de este Decreto, pero no deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, sin perjuicio de su deber de presentar la correspondiente declaración responsable en relación a su cualificación profesional y los datos del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

4. Las personas citadas en el apartado anterior no se encuentran obligadas a contratar el seguro de responsabilidad civil previsto en este Decreto, sin perjuicio del deber de aseguramiento de las mismas por parte de la entidad de voluntariado de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1.d) de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado.

5. Todas las personas que ejerzan en Andalucía alguna de las profesiones del deporte reguladas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, con obligación de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas y en régimen de voluntariado, deberán acreditar la formación en reanimación cardiopulmonar en los términos previstos en la Sección II del Capítulo 2 del presente Decreto.

6. La obligación de publicidad de las cualificaciones profesionales en los centros deportivos y en las entidades deportivas andaluzas será extensible a las cualificaciones profesionales de las personas que intervienen en los centros deportivos como voluntarias.



Disposición adicional sexta. Actividades deportivas en las que no existe riesgo objetivo para la seguridad y la salud de las personas usuarias o consumidoras destinatarias de los servicios deportivos.

1. A efecto de lo previsto en el artículo 86.5 c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, los criterios que determinan la no existencia de riesgo objetivo para la seguridad y la salud de las personas usuarias o consumidoras destinatarias de los servicios deportivos son los siguientes:

a) Realización de acciones motrices con bajo o muy bajo riesgo de lesiones agudas o crónicas de diferentes tejidos.

b) Riesgo bajo o muy bajo de accidentes que generen lesiones como consecuencia de la incertidumbre del medio y de la dinámica de la actividad deportiva.

c) La intensidad máxima del esfuerzo está por debajo del 60 % de la frecuencia cardíaca máxima teórica.

2. Con arreglo a tales criterios las actividades deportivas en las que, en principio, no existe riesgo objetivo para la seguridad y la salud de las personas, son las siguientes:

a) Ajedrez.

b) Billar.

c) Bolos.

d) Petanca.

e) Colombicultura.

f) Colombofilia.

g) Galgos.

h) Pesca deportiva

i) Caza

j) Tiro olímpico

k) Tiro al vuelo.

3. Esta relación podrá ser actualizada mediante orden aprobada por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte de conformidad con los criterios establecidos en el apartado primero.

Disposición adicional séptima. Consulta de datos referentes a sentencias de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional.

La Secretaría General competente en materia deportiva impulsará las actuaciones que resulten necesarias a fin de establecer el instrumento adecuado que permita inscribir en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte las sentencias de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional de actividades deportivas, que se encuentran en los registros integrados en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia de conformidad con la normativa reguladora del citado Sistema.

Disposición adicional octava. Habilitación en materia de puestos de trabajo.



Se habilita a las consejerías competentes en materia de relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a adecuar las citadas relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a las necesidades derivadas de este Decreto, así como a realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de las características de los puestos de trabajo atendiendo a los principios de eficiencia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público.

Disposición adicional novena. Programa específico en el Plan General de Inspección en materia de deporte.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Secretaría General competente en materia de deporte elaborará un programa específico en el seno del Plan General de Inspección en materia de deporte con el objetivo de controlar la veracidad del contenido de las declaraciones responsables presentadas por las personas profesionales del deporte en orden a la inscripción en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

2. Tal programa específico, que tendrá una vigencia plurianual, deberá ser aprobado por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte antes de transcurrir un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición adicional décima. Habilitación para la presentación electrónica de documentos.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía podrá ser habilitado, si así lo solicita, por la persona titular de la Consejería competente en materia de profesiones del deporte para la presentación electrónica de las declaraciones responsables y demás comunicaciones previstas en este Decreto. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se debe sujetar la citada Corporación de Derecho Público.

2. Asimismo, podrán solicitar la habilitación prevista en el apartado anterior:

- a) Las federaciones deportivas andaluzas respecto a sus profesionales del deporte federados.
- b) Los municipios, las provincias así como la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Disposición adicional undécima. Asistencia en el uso de los medios electrónicos a las personas interesadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Secretaría General competente en materia deportiva deberá adoptar medidas para garantizar que las personas profesionales del deporte puedan relacionarse con el Registro a través de medios electrónicos, para lo que pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Disposición adicional duodécima. Denominaciones de profesiones.

1. La entrenadora o entrenador deportivo de deportistas o equipos que preste exclusivamente los servicios de preparación física también se podrá denominar preparadora o preparador físico. En tal caso de-



berá ostentar la cualificación profesional prevista en el artículo 92, apartado 6, de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

2. La entrenadora o entrenador deportivo que realice esas funciones de preparación física con personas con lesiones y patologías, diagnosticadas y/o prescritas por personal médico, podrá denominarse readaptadora o readaptador deportivo. En tal caso deberá ostentar la cualificación profesional prevista en el artículo 92, apartado 6, de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

3. La monitora o monitor deportivo que realice sus funciones de acondicionamiento físico con personas con lesiones y patologías, diagnosticadas y/o prescritas por personal médico, también podrá denominarse entrenadora o entrenador personal o readaptadora o readaptador físico. En tal caso, deberá ostentar la cualificación profesional prevista en el artículo 93, apartado 8, de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Disposición adicional decimotercera.- Cita de disposiciones generales.

Las citas que contiene el presente Decreto a disposiciones generales vigentes deberán entenderse referidas igualmente a las disposiciones que, en su caso, las sustituyan.

Disposición adicional decimocuarta.- Evaluación del proceso de aplicación del Decreto.

La Comisión Asesora de Profesiones del Deporte, con la colaboración del Observatorio del Deporte Andaluz, del Instituto Andaluz del Deporte y de otros medios propios de la Consejería competente en materia deportiva, se encargará de evaluar el proceso de aplicación del presente Decreto, recogiendo datos e incidencias del mismo y proponiendo las modificaciones oportunas.

Disposición adicional decimoquinta.- Personal auxiliar.

No se aplicarán las disposiciones del presente Decreto al personal auxiliar o colaborador en el ámbito del deporte en edad escolar, tanto en las competiciones integradas en el subsistema federativo como fuera del mismo. Tal personal sólo podrá asumir labores auxiliares o de mera ejecución de instrucciones impartidas por el personal técnico con la debida cualificación.

Disposición adicional decimosexta.- Adaptación al desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

La persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, con el informe previo que emita la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte, adoptará las disposiciones procedentes para adecuar el presente Decreto al desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, especialmente en lo relativo a la nueva tipología de ofertas y grados de formación del Sistema de Formación Profesional y a las nuevas acreditaciones, certificados y títulos que contempla la citada Ley Orgánica.

Disposición transitoria primera. Presentación de la declaración responsable para el ejercicio profesional sin la cualificación profesional requerida por la Ley 5/2016, de 19 de julio.

1. Quienes, a la entrada en vigor del presente Decreto, vinieran desarrollando las profesiones reguladas en el Decreto sin la cualificación profesional requerida por la Ley 5/2016, de 19 de julio, deberán pre-



sentar la declaración responsable para la habilitación en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Las personas que no la presenten antes de tal fecha no podrán continuar ejerciendo las profesiones del deporte sin la cualificación exigida en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de profesiones del deporte para ampliar el plazo previsto en el apartado anterior si se comprueba que no existe disponibilidad en el mercado laboral de personas suficientes con la formación complementaria y experiencia adecuada o concurra cualquier otra circunstancia análoga que precise, por causa de interés público, esa ampliación del plazo.

Disposición transitoria segunda. Presentación de la declaración responsable para el ejercicio profesional con la cualificación profesional requerida por la Ley 5/2016, de 19 de julio.

1. Quienes, a la entrada en vigor del presente Decreto, ejerzan alguna de las profesiones del deporte y tengan la cualificación profesional exigida por la Ley 5/2016, de 19 de julio para prestar servicios profesionales en el ámbito del deporte, deberán presentar de manera electrónica la declaración responsable en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Se deberá acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Tal circunstancia se podrá acreditar mediante una declaración responsable al efecto con consentimiento para la consulta de datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos o aportando una certificación negativa actualizada del citado Registro.

Disposición transitoria tercera. Ejercicio profesional sin la formación en reanimación cardiopulmonar.

1. A partir del 31 de diciembre de 2024 no se podrá seguir ejerciendo la actividad profesional correspondiente si se sigue careciendo de la formación mínima en reanimación cardiopulmonar exigida en el presente Decreto o disposición que la modifique.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de profesiones del deporte para ampliar el plazo previsto en el apartado anterior si se comprueba que no existe disponibilidad en el mercado laboral de personas suficientes con la formación requerida en este Decreto o concurra cualquier otra circunstancia análoga que precise, por causa de interés público, esa ampliación.

Disposición transitoria cuarta. Formaciones en reanimación cardiopulmonar anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En el supuesto de las formaciones previstas en reanimación cardiopulmonar que sean anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y que no estén incluidas en formaciones conducentes a titulaciones académicas oficiales, sólo serán válidas las certificaciones emitidas por:

- a) Centros de la Administración Pública, general o institucional.
- b) Centros de entidades del sector público que no sean administraciones públicas.
- c) Centros educativos oficiales, públicos o privados.
- d) Centros de colegios profesionales, de federaciones deportivas, sindicatos o asociaciones empresariales.



- e) Centros de entidades privadas que hayan tenido algún tipo de homologación, reconocimiento o acreditación oficial en el ámbito de las formaciones del ámbito sanitario.
- f) Centros enumerados en el artículo 4.a) de la Orden de 4 de junio de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por la que se determina la formación necesaria para el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación general para el desarrollo del Decreto.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para modificar mediante orden los anexos del mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y exigibilidad de determinadas obligaciones.

1. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. No obstante lo anterior, no serán exigibles las obligaciones establecidas en este Decreto hasta el año siguiente de su entrada en vigor, salvo aquellas en las que el Decreto haya establecido expresamente un plazo diferente.

Sevilla,de.....de 2022

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL ALEJANDRO CARDENETE FLORES
Consejero de Educación y Deporte

ANEXO I. PROGRAMA DE LA FORMACIÓN MÍNIMA INICIAL EN REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR.

Duración total: 5 horas.



a) Fase primera presencial o fase online.

1. La muerte súbita cardíaca.

Objetivo: Conocer qué es la muerte súbita cardíaca y cuál es la magnitud del problema.

Contenidos: Epidemiología de la muerte súbita cardíaca. Qué es, cuál es la causa, dónde ocurre e incidencia. Qué conjunto de maniobras y actuaciones pueden ser útiles para salvar vidas o minimizar daños. Marco normativo de actuación en el entorno no sanitario.

2. La cadena de supervivencia.

Objetivo: Conocer los cuatro eslabones de la cadena de supervivencia.

Contenidos: Qué es la cadena de supervivencia, eslabones que la componen y su importancia. Cómo se activa.

3. La reanimación cardiopulmonar de personas adultas y menores.

Objetivo: Conocer las técnicas y habilidades para la correcta identificación de una parada cardíaca y la realización de una reanimación cardiopulmonar (RCP) de alta calidad tanto en personas adultas como menores.

Contenidos: Atención a la víctima inconsciente. Posición lateral de seguridad. Reconocimiento de una respiración agónica o gasping. Técnicas: masaje cardíaco y ventilación boca-boca y boca-boca/nariz. Técnicas en personas adultas y menores. Cuándo detener una RCP.

4. El uso de los desfibriladores externos automatizados (DEA).

Objetivo: Conocer la técnica de utilización de desfibriladores automatizados.

Contenidos: La fibrilación ventricular y la utilidad de los DEA. Tipos diferentes de DEA. Uso coordinado del DEA y las maniobras de reanimación cardiopulmonar.

5. La obstrucción de la vía aérea por cuerpo extraño (OVACE) en personas adultas y menores y primeros auxilios en el deporte.

Objetivo: Conocer las técnicas que permitan reconocer una obstrucción de vía aérea y su desobstrucción en personas adultas y menores, así como conocer unas pautas mínimas sobre primeros auxilios.

Contenidos: Cómo observar la respiración y reconocer una obstrucción de vía aérea. Cuándo alertar al 112. Técnicas de desobstrucción de la vía aérea. Parada cardíaca en la OVACE.

6. Evaluación.



Prueba de evaluación de la fase. La superación de esta prueba será imprescindible para el paso a la fase presencial posterior.

b) Fase presencial.

1. Teoría.

Objetivo: Asentar conceptos de la fase primera.

Contenidos: Breve revisión teórica y resolución de dudas sobre la muerte súbita cardíaca, la cadena de supervivencia, la reanimación cardiopulmonar, el uso de los DEA en personas adultas y menores, la OVACE y primeros auxilios.

2. La reanimación cardiopulmonar de las personas adultas y menores.

Objetivo: Entrenar de forma práctica entre el alumnado y con maniqués sobre el reconocimiento de la parada cardíaca y la adquisición de técnicas y destrezas para su correcta atención.

Contenidos: Atención a la víctima inconsciente. Posición lateral de seguridad. Reconocimiento de una respiración agónica o gasping. Técnicas: masaje cardíaco y ventilación boca-boca y boca-boca/nariz. Técnicas en personas adultas y menores. Simulación de diferentes escenarios.

3. El uso de los desfibriladores externos automatizados (DEA).

Objetivo: Entrenar de forma práctica el uso coordinado de los DEA y las maniobras de reanimación cardiopulmonar.

Contenidos: Tipos diferentes de DEA. Uso coordinado del DEA y las maniobras de reanimación cardiopulmonar en personas adultas y menores. Simulación de diferentes escenarios.

4. La obstrucción de la vía aérea por cuerpo extraño (OVACE) en personas adultas y menores y primeros auxilios.

Objetivo: Entrenar de forma práctica entre el alumnado y con maniqués la reanimación cardiopulmonar y las técnicas de desobstrucción de la vía aérea en personas adultas y menores y los primeros auxilios.

Contenidos: Cómo observar la respiración y reconocer una obstrucción de vía aérea. Técnicas: secuencia de actuación frente a una obstrucción de la vía aérea en una víctima consciente en personas adultas y menores. Palmadas interescapulares. Maniobra de Heimlich. Compresiones torácicas en lactantes. Inicio de RCP en la víctima inconsciente.

5. Evaluación.



Prueba de evaluación práctica. La superación de esta prueba será imprescindible para completar la formación.

En el diseño e impartición de los cursos de formación se tendrá en cuenta la presencia de personas de distinto sexo, tanto entre las personas atendidas como en las personas actuantes, así como particularidades en el momento de realizar maniobras de reanimación incluidas en el programa.

ANEXO II. PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN EN REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR.

Duración total: 2 horas (presencial).

1. Teoría.

Objetivo: Asentar conceptos.

Contenidos: Breve revisión teórica y resolución de dudas sobre la muerte súbita cardíaca, la cadena de supervivencia, la reanimación cardiopulmonar, el uso de los DEA en personas adultas y menores y la OVACE.

2. La reanimación cardiopulmonar en personas adultas y menores.

Objetivo: Entrenar de forma práctica entre el alumnado y con maniqués el reconocimiento de la parada cardíaca y la adquisición de técnicas y destrezas para su correcta atención.

Contenidos: Atención a la víctima inconsciente. Posición lateral de seguridad. Reconocimiento de una respiración agónica o gasping. Técnicas: masaje cardíaco y la ventilación boca-boca y boca-boca/nariz. Técnicas en personas adultas y menores. Simulación de diferentes escenarios.

3. El uso de los desfibriladores externos automatizados (DEA).

Objetivo: Entrenar de forma práctica entre el alumnado y con maniqués el uso coordinado de los DEA y las maniobras de reanimación cardiopulmonar.

Contenidos: Tipos diferentes de DEA. Uso coordinado del DEA y las maniobras de reanimación cardiopulmonar en personas adultas y menores. Simulación de diferentes escenarios.

4. La obstrucción de la vía aérea por cuerpo extraño (OVACE) en personas adultas y menores.

Objetivo: Entrenar de forma práctica entre el alumnado y con maniqués las técnicas de desobstrucción de la vía aérea de personas adultas y menores.

Contenidos: Cómo observar la respiración y reconocer una obstrucción de vía aérea. Técnicas: secuencia de actuación frente a una obstrucción de la vía aérea en una víctima consciente en personas adultas y menores. Palmadas interescapulares. Maniobra de Heimlich. Compresiones torácicas en lactantes. Inicio



de RCP en la víctima inconsciente. Prueba de evaluación práctica. La superación de esta prueba será imprescindible para completar la formación.

ANEXO III. MODALIDADES Y ESPECIALIDADES DEPORTIVAS QUE POR LAS CONDICIONES DE RIESGO ESPECÍFICO QUEDAN EXCLUIDAS DE LOS PROCESOS DE HABILITACIÓN.

1. Quedan excluidas de los procesos de habilitación las siguientes modalidades y especialidades deportivas:

- a) Actividades subacuáticas: Especialidades de buceo deportivo con escafandra autónoma y apnea.
- b) Deportes aéreos: Todas las especialidades, salvo aeromodelismo.
- c) Deportes de invierno: Todas las especialidades.
- d) Esquí acuático.
- e) Espeleología: Todas las especialidades.
- f) Hípica: Todas las especialidades.
- g) Montaña y Escalada en las siguientes especialidades:
 - 1) Barrancos.
 - 2) Escalada.
 - 3) Media Montaña.
 - 4) Alta Montaña.
- h) Piragüismo: En las especialidades de Aguas Bravas y Recreativo Guía en Aguas Bravas.
- i) Salvamento y socorrismo en aguas abiertas.
- j) Vela: Todas las especialidades.

2. El desempeño profesional de estas actividades requerirá estar en posesión del título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, siempre y cuando estos existan y se impartan sus correspondientes formaciones.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la posesión de los certificados de profesionalidad que a continuación se relacionan, también habilita para el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural. Permite la realización de actividades de guía a personas usuarias a caballo por terrenos variados.
- b) Guía de espeleología. Permite la realización de actividades de guía a personas usuarias por cavidades y travesías de hasta clase cinco con curso hídrico activo.
- c) Guía por itinerarios de baja y media montaña. Permite la realización de actividades de guía a personas usuarias por terreno de baja y media montaña que no requieran técnicas ni materiales de escalada, alpinismo o esquí.



d) Guía por barrancos secos o acuáticos. Permite la realización de actividades de guía a personas usuarias por barrancos de cualquier tipología o dificultad.

4. Podrá actualizarse la relación de actividades o servicios del apartado 1 de este anexo mediante orden de la Consejería competente en materia de deporte cuando concurren circunstancias extraordinarias y lo demande el interés general.